

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

LUDYM GARCÍA  
SANTOS

Peticionaria

EX PARTE

KLCE201700626

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D EX2010-0057

Sobre:  
Declaración de  
incapacidad y  
nombramiento de tutor

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece la peticionaria, Petra Santos Torres, mediante el presente recurso de *certiorari* solicitando la revocación de dos órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). La primera fue dictada el 2 de marzo de 2017, y archivada en autos copia de su notificación el día 6 del mismo mes y año. La segunda fue emitida el 13 de marzo de 2017 y notificada el día 15 del mismo mes y año. Ambas órdenes están relacionadas con la tutela legítima sobre la señora Marielh Santos Torres, quien fue declarada incapaz judicialmente.

Examinadas las alegaciones de las partes, así como el derecho aplicable, se expide el recurso presentado relacionado con la Orden dictada el 2 de marzo de 2017 y se revoca el dictamen recurrido sobre la referida Orden. Por los fundamentos que se exponen más adelante, se desestima la solicitud de revisión de la Orden del 13 de marzo.

**I.**

La controversia que nos ocupa se originó el 14 de junio de 2010 cuando el foro primario emitió una Resolución en la cual declaró incapaz a la señora Marielh Santos Torres y nombró a su hermana, la señora Ludym García Santos, como su tutora legal. Ambas son hijas de la aquí peticionaria.

Así las cosas, el 1 de marzo de 2017, la peticionaria presentó una *Moción de intervención* en la cual adujo esencialmente que la referida tutora legal no estaba ejerciendo responsablemente su cargo, por lo que le solicitó al Tribunal removerla de dicha función, que rindiera cuentas según requiere el Código Civil y en su lugar, la nombrara a ella como la tutora de Marielh. La peticionaria aseveró que era la encargada de la alimentación, aseo y citas médicas de Marielh. Además, sostuvo que Ludym se había negado a proveer información sobre las cuentas de los bienes de Marielh, la maltrataba verbalmente e incumplía con proveerle sus medicamentos y acompañarla a sus citas médicas oportunamente.

Mediante Orden emitida el 2 de marzo de 2016, y archivada en autos el 6 de marzo de 2016, el foro primario dictaminó que la presentación de una moción de intervención no procedía procesalmente en esta etapa postsentencia de la Petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor legal. En esta etapa solo restaba recibir los informes de tutela. Sin embargo, le ordenó a la Procuradora de Relaciones de Familia que se expresara en torno a la solicitud de intervención de la peticionaria. Advirtió, además, que la aquí peticionaria debía acudir a las autoridades pertinentes de creer que la incapaz sufría algún tipo de maltrato, y que posterior a ello, podía recurrir al tribunal.

En cumplimiento de orden, el Ministerio Público, por conducto del Procurador de Asuntos de Familia, presentó su comparecencia mediante la cual expresó que un pariente del

incapaz tenía legitimación para solicitar la remoción del tutor legítimo dentro del mismo caso en que se declaró la incapacidad y se nombró a dicho tutor, en virtud de los Artículos 196 y 197 del Código Civil, 31 LPRA secs. 742 y 743. Por ende, concluyó que procedía la intervención de la peticionaria, como madre y heredera ascendiente de la incapaz, en el pleito de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor para solicitar la remoción de Ludym como tutora legal de Marielh. Le recomendó al Tribunal, además, celebrar una vista evidenciaria en la cual la Ludym y la peticionaria pudieran presentar prueba a su favor, previo a emitir su dictamen.

Ante ello, el TPI emitió una segunda Orden el 13 de marzo de 2017, que notificó el 15 de marzo de 2017, en la cual expuso que celebraría la vista correspondiente una vez la peticionaria presentara evidencia de haber recurrido al Tribunal Municipal, con la determinación correspondiente de dicho foro. Añadió que la peticionaria también tenía a su disposición recurrir ante el Departamento de la Familia.

Inconforme, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de autos y señaló que el TPI erró al disponer que la peticionaria debía recurrir a las autoridades gubernamentales o al Tribunal Municipal para intervenir en el caso de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor de su hija Marielh. Ello con el propósito de que Ludym rindiera las cuentas sobre su gestión como tutora de Marielh, y que fuera removida del cargo de tutora para sustituirla con la peticionaria.

## II.

La institución de la tutela está ampliamente regulada en nuestro Código Civil. Éste, en su Artículo 167, 31 LPRA sec. 661, nos dice que “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son

incapaces de gobernarse por sí mismos.” El Artículo 168 del Código Civil, 31 LPRC sec. 662, dispone específicamente que los incapacitados mentalmente están sujetos a tutela, condición de la que sufre Marielh Santos. Su declaración de incapacidad se hará sumariamente y mediante comparecencia verbal ante el Tribunal de Primera Instancia. Artículo 184 del Código Civil, 31 LPRC sec. 707. La tutela del incapaz recae primero sobre su cónyuge, segundo sobre cualquiera de sus padres, tercero sobre cualquiera de sus hijos, cuarto sobre cualquiera de sus abuelos y quinto sobre cualquiera de los hermanos. Artículo 186 del Código Civil, 31 LPRC sec. 709. En caso de existir dos o más personas que puedan ser tutor legal del incapaz, el tribunal hará el nombramiento que redunde en los mejores intereses y bienestar del tutelado. Íd.

Al explicar el concepto del tutor, la Dra. Ruth Ortega Vélez lo explica de la siguiente manera: “La tutela es la institución, el tutor en cambio, es la persona que representa y cuida de la persona y del patrimonio del menor o incapacitado, a beneficio y para protección del mismo, pero bajo control judicial.” *Compendio de Derecho de Familia*, T.1, Ed. J.T.S. en la Pág. 64. Continúa explicando la Dra. Ortega que, “la resolución judicial coloca al incapacitado en una situación de dependencia jurídica frente al tutor”. Íd. en la pág. 59.

Como puntualiza la Dra. Ortega, al tutor le corresponde el cuidado de la persona incapacitada y su patrimonio. Es por esto que el Artículo 207 del Código Civil, 31 LPRC sec. 781, establece que “[e]l tutor representa al menor o incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.” Es decir, la función del tutor es precisamente representar y proteger los intereses del menor o incapacitado y hacerlo de manera diligente. El Art. 209-A del

Código Civil, 31 LPRA sec. 783a, preceptúa que “el tutor debe administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes”. Dentro de los deberes del tutor legítimo esta la rendición de cuentas anuales de su gestión ante la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, que debe aprobarlas. Artículo 802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 802.

De lo anterior se desprende que el tutor está sujeto a responsabilidad frente al incapaz por el mal desempeño de sus deberes, lo cual figura como una de las razones por la cuales puede ser removido de su cargo. Artículo 196 del Código Civil, 31 LPRA sec. 742. Las acciones del tutor son de tal manera vinculantes y producen tal grado de consecuencia que “[l]os actos de un tutor, cuyo nombramiento está avalado judicialmente, no pueden ser anulados por razón de que posteriormente se deje sin efecto la orden decretando su nombramiento.” First Fed. Savs. v. Nazario et als, 138 DPR 872, 882 (1995).

Asimismo, y pertinente a este caso, cualquier pariente del menor o incapacitado o el Ministerio Público podrá solicitar la remoción del tutor “dentro del expediente mismo del caso de la tutela”. Artículo 197 del Código Civil, 31 LPRA sec. 743. Antes de remover al tutor legal de su cargo, el Tribunal de Primera Instancia tendrá que citarlo y oírlo. Íd.

### III.

Como cuestión de umbral, debemos atender un asunto jurisdiccional con respecto a una de las órdenes recurridas. Como indicamos, la peticionaria presentó el recurso de epígrafe con el fin de procurar la revisión de dos órdenes distintas emitidas por el TPI. Es norma conocida que no se permite la presentación de recursos conjuntos para la revisión de determinaciones diferentes.

Cada dictamen emitido por el foro recurrido es revisable por este tribunal intermedio mediante la presentación de un recurso separado y la cancelación de los respectivos aranceles. M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, 186 DPR 159 (2012). El incumplimiento de dicha norma priva de jurisdicción a este tribunal para atender ambos asuntos en un mismo recurso. Se impone, en consecuencia, limitar nuestra intervención apelativa a la revisión de una sola de las órdenes. Tomando en consideración que la orden emitida el 2 de marzo de 2017 dispone de la moción de intervención de la peticionaria, que a su vez es el planteamiento principal de su recurso de *certiorari*, determinamos revisar únicamente la orden sobre este asunto. En cuanto a la orden del 13 de marzo de 2017, desestimamos la misma por falta de jurisdicción y ordenamos su desglose.

En su escrito, la peticionaria argumenta que procede su intervención en el pleito de nombramiento de tutor de su hija incapaz, Marielh, con el propósito de solicitar la remoción de su tutora legítima, Ludym, y el nombramiento de la peticionaria en su lugar. Reclama, además, que se ordene la rendición de cuentas de la tutora, según le requiere la ley. Le asiste la razón.

Las normas legales y jurisprudenciales antes comentadas, principalmente el Artículo 197 del Código Civil, nos obliga a concluir que la peticionaria, madre de la incapaz mental tutelada, Marielh, podía solicitar la remoción de la tutora legal, Ludym, dentro del mismo pleito concerniente a la tutela. Por la misma razón también podía solicitar la tutela legal de su hija, de acuerdo al Artículo 186 del Código Civil, en sustitución de Ludym. Esa prerrogativa se apuntala en el interés permanente del Estado y concretamente, del Tribunal y de velar por el mejor bienestar y cuidado del incapaz. Sobre esa materia de alto interés público, no puede oponerse las normas de la ley del caso, ni de cosa juzgada.

Se trata más bien de un asunto siempre abierto al escrutinio judicial. Es claro que ambas peticiones o reclamos, la remoción de la tutora y la rendición de cuentas de la tutela, son de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, por lo que proceda la Solicitud de Intervención presentada por la parte Peticionaria.

Por último, como correctamente recomendó la Procuradora de Relaciones de Familia, previo a la remoción del tutor de su cargo es necesario que el foro primario le conceda a la tutora su día en corte. En consecuencia, debe celebrarse la vista correspondiente para dilucidar la solicitud de la peticionaria de remoción y reemplazo de tutor.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* presentado y se revoca la orden del 2 de marzo de 2017. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto. Sin embargo, según adelantado, se desestima el pedido de revisión de la orden del 13 de marzo de 2017, no obstante la estrecha relación de dicha orden con el dictamen aquí emitido con respecto a la orden del 2 de marzo.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones